

NÚMERO 58.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El C. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante legítimo de los Sres. Leandro Regil y C^{ía}, del comercio de Campeche, han celebrado el siguiente Contrato.

CAPÍTULO I.

Art. 1^º Los Sres. Leandro Regil y C^{ía} se comprometen, por sí ó por la Compañía que al efecto organizan, á establecer un buque de vapor que hará dos viajes redondos mensuales entre los puertos de Progreso y Frontera, pudiendo llegar á San Juan Bautista de Tabasco, y comunicando á la ida y al regreso con Campeche, Champeton y el Cármen.

Art. 2^º El buque destinado á este servicio será de hélice ó de rueda, de porte de doscientas toneledas cuando ménos; llevará la bandera mexicana y estará tripulado como lo previene la ley respecto de los buques de la Marina nacional mercante.

Art. 3^º La Compañía será siempre mexicana aun

cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á las leyes de la República, y á la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 4^º La Compañía fijará con la debida anticipación los días de salida y arribo á cada puerto, cuyo itinerario observará, á ménos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con un certificado del agente de correos y con las constancias del libro de bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Compañía no podrá variarlo sin previo aviso que dará á la Secretaría de Gobernación, dos viajes por lo ménos, antes de que el cambio deba verificarse.

Art. 5^º En el caso de retardo en la salida de vapor de los puertos que abraza la línea, por más de veinticuatro horas de las señaladas en el itinerario, los agentes de la Compañía lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán con anterioridad, y además á las oficinas de correos respectivas, con el fin de que aprovechen ese retardo en beneficio de la correspondencia.

Art. 6^º El vapor permanecerá, ya sea de ida ó de vuelta, frente á los puertos que debe tocar, el tiempo necesario para el servicio de los pasajeros, carga y descarga de mercancías y despacho de la correspondencia.

CAPITULO II.

Art. 7º La correspondencia pública será trasportada gratuitamente por la Empresa, entregando y recibien- las balijas en cada puerto el capitán del buque ó el empleado que designe la Empresa; pero haciéndose en todo caso por cuenta de ésta y bajo su responsabilidad, así el recibo como la entrega de la correspondencia en las Administraciones respectivas. Si al Gobierno le conviniere, podrá nombrar un agente de correo, quien tendrá camarote y mesa de primera clase y un local apropiado para separar la correspondencia que deba entregarse en cada puerto.

Art. 8º Cuando concluya la duracion de este Contrato, hará la Secretaría con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial.

Art. 9º La Compañía se compromete á trasportar de uno á otro puerto de la línea, por la tercera parte del preeio fijado en las tarifas, á los jefes, oficiales y tropa y á todos los funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicios, así como sus equipajes. Gozarán de igual reduccion todos los efectos del mismo Gobierno, así como los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, y sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Gobernacion ó por los agentes que designe.

La Compañía dará mensualmente á la misma Secretaría una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 10. Toda la carga que hubiere sido registrada en determinado viaje, deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercancías, se ejecutará con los botes ó lanchas que al interesado convengan, sean ó no de la Compañía; pero ambas operaciones, así como la colocacion de la carga, se harán en el orden que estime conveniente el agente de la Compañía.

Art. 11. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudiere verificar en algun punto el desembarque de los pasajeros y carga destinados á él, será obligacion de la Empresa desembarcarlas en el referido puerto por su cuenta, sin aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, pudiendo depositar interinamente la carga en las aduanas de los puertos intermedios.

Art. 12. El Gobierno por sí ó por los agentes que designe, podrá demorar la salida del vapor en cualquiera de los puertos de la línea, hasta veinticuatro horas más de las señaladas en los itinerarios, y en tales casos, si en el curso de su viaje no se pudiere ganar el tiempo perdido, no se hará cargo á la Compañía por el retardo consiguiente en el término en que debe hacerse el viaje redondo.

Art. 13. Siempre que el Gobierno necesite que el

buque se arme con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se prestará á hacer este servicio, mediante la remuneracion en que se convenga, y con aviso anticipado, cuando ménos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero, ó garantizará á la Empresa, para el caso de pérdidas ó averías, el valor que convencionalmente se fije al buque ó el que señalen peritos, si lo primero no pudiere verificarse.

CAPÍTULO III.

Art. 14. El Gobierno mexicano, en compensacion á los servicios estipulados en este Contrato, pagará á la Compañía despues de cada viaje redondo, una subvencion de trescientos pesos fuertes del cuño corriente mexicano, cuya suma se entregará á la Empresa en la Aduana ó Aduanas que designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puntos que deben tocar, inmediatamente que arriben, sea ó no dia feriado de su llegada ó salida; pero siempre en horas útiles de despacho.

Art. 16. El vapor disfrutará los privilegios que correspondan á los vapores-correos conforme á las leyes.

Art. 17. La Empresa tendrá facultad de establecer dentro de los puertos que deba tocar el vapor, depósitos especiales ó pontones para el carbon que aquellos consuman, sin que por esto se les imponga gravámen de ninguna clase. Tambien tendrá facultad para atracar sus vapores á los muelles nacionales, á fin de facilitar las operaciones de carga y descarga.

CAPÍTULO IV.

Art. 18. La Compañía tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio ó abuso de los empleados de aquella. Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos, si lo hubiere.

Art. 19. Si dejaren los vapores de comunicar con alguno de los puertos de la línea, aun cuando esto fuere motivado por fuerza mayor, se descontará á la Compañía la suma de sesenta pesos por cada puerto que dejaren de tocar, sea á la ida ó al regreso.

Art. 20. Para justificar ante la oficina que deba pagar la subvencion, que el vapor ha comunicado con todos los puertos de la línea, deberá presentar la Empresa un certificado de las capitanías de puerto, ó de las administraciones de correos respectivas, bajo el concepto de que sin ese requisito, no se pagará la subvencion.

Art. 21. En el caso de que dejare de hacerse un

solo viaje, ó de que en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos extremos de la línea, cuarenta y ocho ó más horas despues de las debidas, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando el vapor saliere ántes, sin licencia y previo aviso.

Art. 22. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, que no esté penada especialmente, incurrirá la Compañía en una multa hasta de trescientos pesos. La multa se graduará tomando en cuenta la gravedad ó importancia de la falta, segun los perjuicios que ocasione.

Art. 23. Si el vapor llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarlo con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de seis meses contados desde la fecha de la pérdida. Entre tanto se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato, que caducará si en el plazo indicado no se establece el nuevo vapor.

Art. 24. La Empresa otorgará á los noventa dias de la fecha de este Contrato, una fianza á satisfaccion de la Tesorería general, por la cantidad de dos mil pesos, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae. Si en ese plazo no se hubiere otorgado la fianza, caducará el presente Contrato.

Art. 25. Tambien caducará en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si no se estableciere el servicio del vapor dentro del año siguiente á la fecha de este Contrato.

2º Si el vapor deja de hacer cuatro viajes consecutivos ú ocho interrumpidos en un año.

En cualquiera de estos casos la Empresa perderá el importe de la fianza que debe otorgar conforme al artículo 24.

Art. 26. Para que la Empresa incurra en la pena de caducidad, bastará que así lo declare la Secretaría de Gobernacion.

Art. 27. La Compañía se eximirá de incurrir en las penas señaladas en este capítulo, cuando justificare á juicio de la Secretaría de Gobernacion, que la falta al cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

CAPÍTULO V.

Art. 28. La tarifa de fletes y pasajes será aprobada por la Secretaría de Gobernacion, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

Art. 29. Siempre que la Secretaría de Gobernacion lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que guardan.

Art. 30. La Compañía se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, para hacer los trasbordes de las mercancías que fueren necesarios,

y depositarlas en las aduanas de los puertos, en los casos en que estas operaciones fueren inevitables, así como para hacer efectivo el goce de las franquicias que se mencionan en el capítulo tercero, y por regla general, con excepcion de las prerogativas que en este Contrato se le conceden para el pronto despacho de los buques, estará sujeta á todos los reglamentos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Este Contrato tendrá fuerza por cuatro años contados desde la fecha en que comience á correr el vapor, que será ántes de un año de la de este Contrato. Miéntras este dure, no podrá el Gobierno hacer á otra empresa para el mismo objeto concesiones iguales ó más ventajosas que la presente.

Art. 32. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante, con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente convenio.

Art. 33. Se sacará una copia certificada de este Contrato, que se entregará á la Empresa, quedando el original en poder de la Secretaría de Gobernacion.

México, Setiembre 27 de 1882.—*Cárlos Diez Gutierrez.*—*M. Peniche.*

Estampillas debidamente canceladas por valor de \$ 17 50 centavos.

Es copia que certifico. México, Setiembre 30 de 1882.—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Moncalian, para hacer uso del procedimiento que emplea en la fabricación del vino de Tepuila.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Setiembre de 1882.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 60.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Daniel M. Donnelly, para una máquina de su invencion destinada á cepillar piedra.

“El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Francisco N. Macay, por sus procedimientos para obtener en una sola operacion peróxido de hierro y cloruro cúprico.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Setiembre de 1882.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 29 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Florencio Laviada, por su máquina para explotar las fibras de las plantas textiles.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 28 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Isidro Villamor, para hacer uso de una máquina de su invención destinada á extraer e filamento del henequen.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la